

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Número	Pesetas
Suma anterior.....	3.528.736'69
721 Ultima remesa del Consulado de España en Orán.....	300
	3.529.036'69
722 Recaudado en provincias en el día 22 del actual.....	376'53
SUMA.....	3.529.413'22

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto (1)

(Continuación.)

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

- 1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.
- 1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

1 Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe ú Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cercionarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previe-

nen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas pertenecientes al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 3 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento un cabo y 2 soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y correaje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma:

los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 38 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Estados que se citan en el anterior Real decreto sobre división de Zonas militares.)

Estado letra A

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	Partidos judiciales	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: MADRID					
Madrid.....	1	Madrid.....	Distrito del Norte (Madrid)..... Alcalá de Henares..... Colmenar Viejo..... Torrelaguna.....	4	12
	2	Madrid.....	Distrito del Este (Madrid)..... Chinchón.....		
	3	Madrid.....	Distrito del Centro (Madrid)..... Idem del Oeste (idem)..... San Martín de Valdeiglesias..... San Lorenzo del Escorial.....		
	4	Getafe.....	Distrito del Sur (Madrid)..... Getafe..... Navalcarnero.....		
Toledo.....	5	Toledo.....	Toledo..... Illescas..... Ocaña..... Lillo..... Quintanar de la Orden..... Madridejos..... Orgaz.....	2	
	6	Talavera de la Reina.....	Talavera de la Reina..... Escalona..... Torrijos..... Navahermosa..... Puente del Arzobispo.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Guadalajara..... Cogolludo..... Sigüenza..... Atienza..... Molina..... Cifuentes..... Brihuega..... Sacedón..... Pastrana.....	1	
Segovia.....	8	Segovia.....	Segovia..... Santa María de Nieva..... Cuéllar..... Sepúlveda..... Riaza.....	1	
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Ciudad Real..... Piedrabuena..... Almagro..... Almodóvar del Campo..... Almadén.....	2	
	10	Alcázar de San Juan.....	Alcázar de San Juan..... Manzanares..... Infantes..... Valdepeñas..... Daimiel.....		
Cuenca.....	11	Cuenca.....	Cuenca..... Cañete..... Motilla del Palancar..... San Clemente.....	2	
	12	Tarancón.....	Tarancón..... Huete..... Priego..... Belmonte.....		
DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA					
Barcelona.....	13	Barcelona.....	Distrito del Parque (Barcelona)..... Granollers..... Vich.....	5	11
	14	Barcelona.....	Distrito de la Universidad (Barcelona)..... San Feliú de Llobregat.....		
	15	Mataró.....	Mataró..... Arenys de Mar..... Distrito del Hospital (Barcelona).....		
	16	Manresa.....	Manresa..... Berga..... Sabadell..... Tarrasa.....		
	17	Villafranca del Panadés.....	Villafranca del Panadés..... Igualada..... Villanueva y Geltrú.....		

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	Partidos judiciales	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
Gerona.....	18	Gerona.....	Gerona..... La Bisbal..... Santa Coloma de Farnés.....	2	11
	19	Olot.....	Olot..... Puigcerdá..... Figueras.....		
Lérida.....	20	Lérida.....	Lérida..... Balaguer..... Cervera.....	2	11
	21	Tremp.....	Tremp..... Viella..... Sort..... Seo de Urgel..... Solsona.....		
Tarragona.....	22	Tarragona.....	Tarragona..... Reus..... Mombianch..... Valls..... Vendrell.....	2	11
	23	Tortosa.....	Tortosa..... Gandesa..... Falset.....		
DISTRITO MILITAR DE ANDALUCÍA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SEVILLA					
Sevilla.....	24	Sevilla.....	Sevilla (4 distritos)..... Sanlúcar la Mayor.....	3	11
	25	Carmona.....	Carmona..... Cazalla de la Sierra..... Lora del Río..... Ecija.....		
Cádiz.....	27	Cádiz.....	Cádiz (2 distritos)..... San Fernando..... Chiclana de la Frontera.....	3	11
	28	Jerez.....	Jerez de la Frontera (2 distritos)..... Sanlúcar de Barrameda..... Arcos de la Frontera..... Olvera..... Grazalema..... Puerto de Santa María.....		
Huelva.....	29	Algeciras.....	Algeciras..... Medina Sidonia..... Ran Roque.....	2	11
	30	Huelva.....	Huelva..... Ayamonte..... Moguer..... La Palma.....		
Córdoba.....	31	Valverde del Camino.....	Valverde del Camino..... Aracena.....	3	11
	32	Córdoba.....	Córdoba (2 distritos)..... Hinojosa del Duque..... Fuenteovejuna..... Posadas..... La Rambla..... Montilla.....		
Córdoba.....	33	Lucena.....	Lucena..... Aguilar..... Cabra..... Priego de Córdoba..... Rute.....	3	11
	34	Montoro.....	Montoro..... Pozoblanco..... Bujalance..... Castro del Río..... Baena.....		

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Canje de efectos timbrados

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 12 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos

timbrados, papel timbrado, idem oficio Tribunales, idem venta pública, idem Pagars de Bienes Nacionales, idem Pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de

efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tenga el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Igualmente designará en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando dicha disposición á Madrid donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retirau de la circulación excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que, á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio, venta pública, de Pagares de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio, después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

10. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, y en el canjeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día, precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario-Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda ante el Administrador, Interventor, Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13. Concluido el recuento, y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en la que se expresará la Depositaria ó subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha

resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14. Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado, en las que se hagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquéllas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitirse por el Depositario-Pagador.

Antes del día 15 del mes de Febrero, y con iguales formalidades, devolverán los precitados subalternos de Hacienda, á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del canje las expendedorías.

15. Cuanto se refiere á las Administraciones Subalternas de Hacienda se entenderá aplicable á las de partido, así como á las de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en los puntos donde éstas continúen funcionando por no haber sido aún establecidas las de partido, según se acordó por Real orden comunicada á dicha Compañía en 27 de Octubre último.

16. Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y canje dentro de los plazos establecidos, limitándose, respecto de las Subalternas de la Compañía, á poner el hecho en conocimiento de este Centro directivo y en el del representante de la Compañía de la provincia.

17. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios-Pagadores romper los presintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia, si la hubiere; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

18. Una vez en poder de los Depositarios-Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintado convenientemente, á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los Almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan, á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera

ocurrir en los mismos serán de cuenta y riesgo del Depositario-Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

19. El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

20. La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del canje, incurrirá en la multa de 50 pesetas, con la cual queda conminada.

21. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen legítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió; y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

22. Los Depositarios-Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurrese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

23. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

24. Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo, á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalter-

nas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. E. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptué indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. E. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETÍN OFICIAL, lo que al mismo interesa respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurias donde debe realizarse.

Dictará V. E. asimismo los órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de menos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades, Administradores de partido y expendedores de efectos timbrados.

Madrid 22 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Por acuerdo de los propietarios interesados, se celebrará en esta Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, 36, principal, el día 31 del corriente, á las once de la mañana, subasta por pliegos cerrados para la construcción de 281 metros 60 centímetros próximamente de alcantarilla que, partiendo de la casa núm. 7 de la calle de Narciso Serra y siguiendo por el eje de las de Granada y Juan de Urbieto, desemboque en la pública de la calle del Pacífico, al tipo de 47 pesetas metro lineal, con sujeción á las condiciones facultativas y económico-administrativas que obran en el expediente y se hallan de manifiesto en la expresada Tenencia de Alcaldía, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Madrid 22 de Diciembre de 1891.—El Teniente de Alcalde, el Marqués de Arenzana.

Torrelaguna

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución territorial, correspondiente al año de 1892-93, se hace saber á los que hayan experimentado variación en su riqueza en este distrito municipal, pueden presentar las oportunas relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 31 de Enero próximo.

Torrelaguna 14 Diciembre de 1891.—El Alcalde, primer Teniente regentando, Eduardo Báez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Cecilia Pérez Durán, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 de Noviembre, señalando el día 26 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Filomena Pascual Moliner, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en 13 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Angel Calvo, en nombre de Don Narciso Martín Panadero y otros conductores de la casa números 43 y 45 de la calle de San Juan, contra los que en la actualidad se crean con derecho á un censo de seis reales de pensión que grava la referida finca, sobre cancelación de repetido censo, se ha acordado admitir la referida demanda y conferir traslado de ella á los demandados, á quienes se emplazarán, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personalmente en forma.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento á los referidos demandados, en atención á ser ignorado su paradero y domicilio, pongo la presente visada por S. S., que se insertará en los periódicos oficiales de esta Corte; previniéndoles que si dejaran transcurrir dicho término sin personarse en los autos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. 92

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, fecha 19 del actual, recaída en los autos de juicio ejecutivo promovidos á instancia de D. Domingo Martínez Sánchez contra D. José Ballester Illace y D. Julio Fernández, sobre pago de 1.440 pesetas, intereses y costas, han sido embargados todos los bienes que correspondan al D. José Ballester, suficientes á cubrir dichas cantidades, y se cita de remate á éste por medio de la presente cédula, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarle, ni hacerle

personalmente otras notificaciones que las que determina la ley.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. 95

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se han promovido autos á instancia de Don Julián García Gutiérrez, Abogado, vecino de esta capital, sobre devolución de la fianza que tenía prestada D. Fernando Rodríguez Pridall, para desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad de la misma; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria y en el 277 del reglamento general para la ejecución de la misma, se anuncia por segunda vez por medio del presente edicto, por término de seis meses, haber cesado en dicho cargo el Sr. Rodríguez Pridall y que se solicita la devolución de la expresada fianza, citando al propio tiempo á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del mencionado plazo la presenten ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta Corte.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1891.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insáusti.—Es copia.—Antero Martín Insáusti. 73—P.

Escuela Nacional de Música y Declamación

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Solfeo

Los señores opositores á la referida plaza Doña Elvira Pérez, Doña Ascensión Martínez, Doña Eulogia Oteiza, D. Juan José Herreros, D. Pantaleón Martínez, Don Salvador Bustamante, D. Pedro Caravantes, D. Salvador Albiñana, D. Antonino López, D. José María Benaiges, D. Luis G. Jordá, D. José Hurtado, D. Pedro Fontanilla y D. Rafael Hornero, se servirán presentarse el 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Dirección de esta Escuela, con objeto de fijar el orden en que han de actuar los opositores en los ejercicios; advirtiéndoles que en virtud de lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan al citado acto, ni excusen con causa legítima su falta de asistencia, se entenderá que renuncian á tomar parte en dicha oposición.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que se previene en el artículo 10 del citado reglamento.

Madrid 18 Diciembre 1891.—El Presidente del Tribunal, Emilio Arrieta.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 223.484, por 1.790 imposiciones, de las cuales son nuevas 229; y se han satisfecho en los días 18, 19 y 20, pesetas 280.264, á solicitud de 534 imponentes, 230 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Diciembre de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Comisaría de Guerra del Pardo

El día 4 del mes de Enero próximo se celebrará en la Comisaría de Guerra de

este cantón (plaza de la Posada, núm. 2), un concurso de proposiciones libres con objeto de adquirir cebada, paja, aceite, petróleo, carbón y esparto.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, á fin de que las personas interesadas presenten proposiciones escritas, en las que harán constar la cantidad, artículo y precio, acompañando muestras de los que deseen enajenar.

El Pardo 18 de Diciembre de 1891.—El Comisario de Guerra, Antonio Zubia.

Comisaría de Guerra de Leganés

Hospital militar

Debiendo procederse á contratar la carne de vaca y pan que por término de un año sean necesarios en este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta, autorizada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de este Hospital militar, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3, de esta villa, el día 7 de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato y que podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio son las siguientes:

Carne de vaca, 3.500 kilogramos.

Pan, 6.000 id.

Leganés 21 Diciembre de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en BOLETÍN OFICIAL de..., del día..., de..., número..., y del pliego de condiciones según las cuales han de ser contratados los artículos de carne de vaca y pan para el consumo del Hospital militar de Leganés, se comprometo á entregar los que á continuación se expresan, á los precios límites que también se indican, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Tal artículo á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón resguardo justificativo del depósito hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio